

RELEVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA: ENTRE EL ESTADO DE DERECHO Y EL ESTADO DE JUSTICIA CON ESPÍRITU DE DÉCIMA ÉPOCA

MARICARMEN RIVERA HERNÁNDEZ

Sumario

1. Introducción. 2. Hipótesis. 3. La Jurisprudencia. 3.1. Concepto. 3.2. Naturaleza jurídica de la jurisprudencia. 3.3 Teleología. 3.4. Origen de la jurisprudencia. 3.5. Problemática. 3.5.1. Obligatoriedad. 3.5.2. Eficacia normativa. 3.5.3. Inaplicabilidad. 4. Estado de Derecho y Estado de Justicia. 4.1. Derechos Humanos y la interpretación judicial. 4.2. Jurisprudencia constitucional y convencional. 4.3. Crítica al sistema jurisprudencial constitucional. 4.3.1. Ana Laura Magaloni Kerpel. 4.3.2. María Amparo Hernández Chong Cuy. 5. Presente y futuro de la jurisprudencia mexicana. 6. Conclusiones.

1. Introducción

La relevancia histórica y actual de la jurisprudencia en México es innegable. Tanto en un Estado de Derecho, como en los albores de un moderno Estado de Justicia que busca un mayor beneficio pro-persona, la interpretación jurídica de las normas cotidianas que regulan la vida nacional hecha por los jueces de nuestro sistema, son guía indis-

pensable para determinar los contenidos de los derechos y armonizar las resoluciones judiciales.

Si bien el sistema de creación de la jurisprudencia —luego de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la reforma a la Ley de Amparo— permaneció intacto, ello no significa que no haya una evolución del derecho jurisprudencial en la décima época acorde a las exigencias de un nuevo orden jurídico nacional aún con retos.

Lo cierto es que acorde al principio pro-persona que debe permear todo el sistema, habría que discutir las posibilidades de la jurisprudencia para superar sus propias limitaciones y convertirse en guía interpretativa que oriente sobre el contenido de los derechos a los tres poderes del Estado y a las personas en el ejercicio de sus derechos.

El presente documento dibuja apenas las bases para esa importante discusión de relevancia nacional en presencia de un Poder Ejecutivo reticente al cumplimiento de la ley, más identificado con el populismo, y un Poder Legislativo de mayorías poco receptivas.

Se citan aquí las generalidades dogmáticas de la jurisprudencia, concepto, naturaleza jurídica, teleología, origen y problemáticas, para fijar un marco de referencia que dice mucho de su función y utilidad. Y puesto que se abordará su relevancia en la transición del Estado de Derecho hacia el Estado de Justicia, se definen ambos para tener un marco referencial.

Para la elaboración de conclusiones y comprobación de la hipótesis, sin poder ser exhaustivos, se analizan algunos temas relativos a un neoconstitucionalismo y la forma en que la jurisprudencia, superando críticas sólidas, conserva relevancia y adquiere nuevas posibilidades para dotar de contenidos al entendimiento de las normas jurídicas.

2. Hipótesis

En la doctrina mexicana, la jurisprudencia y sus elementos conceptuales: origen, naturaleza y fines, orientan y revitalizan su creación y sus alcances. La problemática asociada a su obligatoriedad, eficacia o inaplicabilidad en el nuevo contexto constitucional, tanto en el Estado de Derecho como en el esbozo del Estado de Justicia de la décima época, se ha podido resolver de manera más o menos coherente con un nuevo orden jurídico, y aunque enfrenta retos derivados de la aplicación del control difuso de convencionalidad y la interpretación conforme, sí muestra evolución a la luz del principio pro-persona que le da posibilidades de ser orientadora para los poderes del Estado en

la definición de los contenidos y alcances de los derechos y para los ciudadanos en su ejercicio.

3. La Jurisprudencia

Desde su primera mención en la Ley de Amparo de 1882 hasta nuestros días, la jurisprudencia ha estado presente en nuestro orden jurídico salvando sus imperfecciones y evolucionando progresivamente la forma en la que entendemos la ley.

3.1. Concepto

En un sentido etimológico, la jurisprudencia es la “sabiduría del derecho”, y se refiere, desde luego, a una forma prudente de usar el derecho para resolver una causa específica.

En su definición doctrinal contemporánea, es común referirla como (1) interpretación de la ley, (2) aplicación de la ley, (3) sentencia, (4) enseñanza, (5) costumbre judicial y (6) norma; mientras que de manera constante le son atribuidas uniformidad, coherencia, reiteración, oportunidad y obligatoriedad como características.¹

De entre muchos juristas que se han ocupado de la definición de la jurisprudencia, cabe destacar a De la Morena, a quien la propia Suprema Corte de Justicia (SCJN) cita en su obra, y explica que la jurisprudencia es

un plusvalor o complemento jurídico, añadido a una norma imperfecta por los reiterados fallos del órgano judicial constitucionalmente responsable de mantener la unidad del ordenamiento jurídico, para lo que este le confiere el monopolio de su única interpretación válida y el control último e irreversible de la legalidad de los actos, sentencias y normas emanados de los restantes poderes públicos del Estado.²

Esta particular definición tiene relevancia en sí misma, pues muestra una concepción moderna que ubica a la jurisprudencia a un tiempo como parte de un ordenamiento jurídico, como fuente del derecho en tanto revitalizadora del derecho positivo aplicado por los jueces —noción discutible que se abordará en el siguiente apartado—, y con una función equilibradora de poderes.

¹ Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005) *La Jurisprudencia en México*. Segunda edición. México, p. 122.

² *Ibidem*, p. 127.

3.2. Naturaleza jurídica de la jurisprudencia

La naturaleza jurídica de la jurisprudencia es abordada desde ocho categorías que le dan forma legal, pues se considera una (1) fuente del derecho, (2) norma jurídica, (3) resultado de un acto jurisdiccional colegiado, (4) interpretación del derecho positivo, (5) complemento del ordenamiento jurídico, (6) unificadora de la interpretación del derecho, (7) actualizadora de la legislación vigente y (8) instrumento orientador en el proceso de enseñanza aprendizaje.³

Ahora bien, la naturaleza de la jurisprudencia como fuente del derecho es debatable. Hay quienes la identifican bien como fuente formal o material, o como directa o indirecta. La doctrina mexicana ha concluido que la jurisprudencia es fuente del derecho, pero no como acto creador de normas, sino como medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas.⁴ Y la propia jurisprudencia se ha ocupado de clarificar el sentido de la misma. La tesis 186921 sostuvo que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y que solo se aplica a casos particulares conforme al principio de relatividad de las sentencias de nuestro juicio de garantías, por lo que no es equiparable.⁵

3.3. Teleología

Resulta útil para este trabajo conocer las modalidades de la jurisprudencia en relación a sus razones teleológicas, puesto que más adelante se expondrá una crítica a la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con Miguel Acosta Romero, las modalidades son:⁶

- a) De interpretación: la que explica el sentido de una expresión no clara.
- b) De precisión: establece el radio máximo de la hipótesis abierta en la disposición legal.
- c) De integración: tiende a colmar una laguna de ley.
- d) De interrelación: en la que el juzgador debe reunir una diversidad de preceptos para resolver un caso concreto.
- e) Constitucional: la que tiene por objeto de estudio un precepto constitucional.

³ *Ibidem*, pp. 128-137.

⁴ *Ibidem*, p. 170.

⁵ "Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de Leyes. Las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al cumplir con la garantía de fundar y motivar sus actos". Novena Época, Registro 186921, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2002, Tomo XV. Materia(s): Común. Tesis 2a./J. 38/2002 (9ª), página 175.

⁶ Acosta Romero, M. y Pérez Fonseca, A. (1998). *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. México: Editorial Porrúa, p. 72.

f) De constitucionalidad: declara constitucionalidad o inconstitucionalidad de preceptos ordinarios, federales o estatales.

Y el relativamente nuevo control difuso de convencionalidad nos lleva al establecimiento de nuevas categorías teleológicas de la jurisprudencia⁷, a saber:

- g) Convencional: la que interpreta un tratado internacional y emana de los órganos que el propio tratado autoriza para ello.
- h) De convencionalidad: procura armonizar la norma nacional con la internacional.

3.4. Origen de la jurisprudencia

Ahora bien, conforme al origen de la jurisprudencia podemos decir que encuentra tres fuentes conforme al orden jurídico:

- De amparo: cuyas bases se encuentran en los artículos 192 y 193 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.
- De acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales: prevista en el artículo 43 de la ley con base en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política Mexicana.
- De materia electoral: la que tiene como fundamento los artículos 232, 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.5. Problemática

La interpretación jurídica como género, o su especie de interpretación constitucional, pueden ser vistas bien como facultad o bien como actividad, ello conlleva algunos problemas asociados, puesto que la Constitución y las leyes contienen múltiples conceptos indeterminados.

3.5.1. Obligatoriedad

La jurisprudencia es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria para los tribunales inferiores, y con ello se logra una mayor coherencia del sistema jurídico; ese carácter obligatorio deriva de la ley.⁸

Los órganos del poder legislativo y de la administración pública federal centralizada y descentralizada no están obligados a acatar la jurisprudencia, sino que es su fuerza argumentativa la que puede persuadir a su aplicación en esos otros poderes. La propia

⁷ Allier Campuzano, J. (2013). Presente y futuro de la jurisprudencia mexicana. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. (35), 147.

⁸ *Ibidem*, p. 357.

SCJN estableció que las autoridades administrativas pueden abstenerse de observar la jurisprudencia constitucional sin que ello viole los derechos de fundamentación y motivación.⁹

3.5.2. Eficacia normativa

Los problemas de eficacia normativa de la jurisprudencia constitucional deben resolverse con una ponderación a las distintas situaciones de hecho que se presenten. La Suprema Corte ha dejado claro que la jurisprudencia no es fuente de nuevas atribuciones para los poderes públicos, sin embargo, aun los tribunales administrativos pueden aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad emitida, dado que pueden ejercer control difuso de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁰

En opinión de Fernando Silva García la eficacia de la jurisprudencia constitucional no puede ser indirecta, pues la supremacía constitucional no solo ciñe a autoridades jurisdiccionales sino a cualquiera otra, e incluso a los propios ciudadanos, abunda en que existen factores por los cuales la eficacia de la jurisprudencia es meramente indirecta, al menos para los poderes legislativo y ejecutivo, y solo de manera práctica se atenderán si se quiere evitar su anulabilidad por tribunales competentes; mientras que en el poder judicial, la jurisprudencia llega a imponer hasta deberes amplios como la suplencia de la queja deficiente.

3.5.3. Inaplicabilidad

El control difuso se caracteriza porque si bien los jueces comunes no pueden hacer una declaración general sobre la validez de normas consideradas contrarias a los derechos humanos, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales. Así, ante el supuesto de que una jurisprudencia mexicana resulte inconveniente por ser menos favorable a la persona con relación a una disposición internacional, normativa o jurisprudencial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos autorizan inaplicar la jurisprudencia mexicana en cabal cumplimiento del principio *pro homine*.¹¹

⁹ Silva García, F. y Flores Rodríguez, I. (2018). La eficacia normativa de la jurisprudencia Constitucional en México. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. (35), 77.

¹⁰ *Ibidem*, p. 90.

¹¹ Allier Campuzano, J. (2013) Presente y futuro de la jurisprudencia mexicana. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. (35), 139-155.

4. Estado de Derecho y Estado de Justicia

Históricamente, el Estado de Derecho significó la superación del Estado Absolutista, y es, ciertamente, en palabras de Fernando Garrido Falla, una expresión de las más afortunadas de la ciencia jurídica contemporánea.

El Estado de Derecho es la eliminación de la arbitrariedad en la actividad estatal que afecta a los ciudadanos,¹² exige el imperio de la ley, entendida como expresión popular, autosometimiento al propio derecho, regulación y control equilibrado de poderes por medio de las leyes y abierta a la libre participación de los ciudadanos con garantías, aunque en la preconcepción del moderno Estado de Derecho subyace la idea de democracia, y se cree que ambos son interdependientes e inseparables, lo cual desde luego no es verdad. La democracia solo hace referencia a un sistema de gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, pero el pueblo no es uniforme, de tal suerte que los gobiernos de las mayorías no gozan de mejores condiciones del Estado de Derecho, sobre todo si las minorías no son respetadas.

Para Román J. Duque Corredor, el Estado de Derecho no es solo la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y la ley, sino la posibilidad de controlar efectivamente la constitucionalidad y a los poderes públicos; mientras “el Estado de Justicia es el orden justo y equilibrado que debe generar la institucionalidad del Estado de Derecho en la sociedad, principalmente a través del respeto a la dignidad de la persona y de la garantía universal y de la preeminencia de los derechos humanos”.

Ahora bien, hablando de neoconstitucionalismo el paradigma se ha roto, pues del iusnaturalismo al iuspositivismo, de la tradición romana a la francesa, y de la legalidad a la democracia hecha constitución, han pasado siglos. El constitucionalismo contemporáneo marcó el fin del imperio de la ley y el inicio de la supremacía constitucional, por lo que la validez de las leyes no dependió ya solo del procedimiento de su elaboración y la competencia del órgano que la producía, sino de su concordancia con el contenido de la constitución. Pero ese paradigma se ha roto. Un nuevo constitucionalismo tiene a la coherencia como piedra angular de todo el orden jurídico. En opinión del español Alfonso de Julios-Campuzano: “el Constitucionalismo del mañana solo será si rompe definitivamente la matriz caduca de una ciencia jurídica estrechamente formalista y el confinamiento espacial de sus límites territoriales”. Y abunda en la idea de que para encontrar la coherencia del ordenamiento constitucional, la ciencia jurídica debe comprometerse con los principios constitucionales y ser una senda transitable para la

¹² Garrido Falla, F. (1992). Democracia y Estado de Derecho: sometimiento efectivo de todos los poderes a la ley. *Revista de Administración Pública*. Rioja, España. 7-16.

salvaguarda efectiva de los derechos humanos.¹³ Esa es precisamente la senda hacia el Estado de Justicia.

4.1. Derechos Humanos y la interpretación judicial

En México, habiendo ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos en 1981 y aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1988, y más aún, luego de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, todas las autoridades se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los contenidos en los instrumentos internacionales, adoptando en todo momento la interpretación más favorable a la persona. Así lo planteó la SCJN con motivo de la sentencia del 23 de noviembre de 2009 dictada por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs México. Ahora, corresponde a los tribunales nacionales el control de convencionalidad *ex officio* de los derechos humanos y ese control de convencionalidad no se restringe a la aplicación de normas de la convención y la inaplicación de las nacionales, sino también comprende la interpretación de la Convención Americana.¹⁴

4.2. Jurisprudencia constitucional y convencional

El control constitucional en México se consolidó con la reforma en materia de derechos humanos y se impuso la interpretación conforme. Se hizo necesario entonces eliminar algunos criterios judiciales anteriores, como la no autorización al control difuso de la constitucionalidad de las normas generales.

Por obra de la resolución al caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, la Corte Interamericana reafirmó que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad, pero deben “tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.¹⁵

Así, la jurisprudencia nacional se ocupó de la jurisprudencia internacional:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICA-

¹³ De Julios-Campuzano, A. (2009). Estado de derecho, democracia y justicia constitucional: Una mirada (de soslayo) al neoconstitucionalismo. Revista de Estudos Constitucionais, Hermenéutica e Teoria do Direito. España. 19.

¹⁴ Almonacid Arellano y otros vs Chile. Citada por Cázares Téllez, D. M. (2018). Derechos Humanos y la interpretación judicial: algunas observaciones. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. (125).

¹⁵ *Ibidem*, p. 126.

NOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro-persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

4.3. Crítica al sistema jurisprudencial constitucional

El fin de la novena época de la jurisprudencia, por acuerdo del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2011 para dar paso a la décima época, marcó el fin de un sistema de revisión judicial de leyes concentrado en el Poder Judicial de la Federación. Una revolución empezó: todos los jueces facultados para dejar de aplicar leyes.

4.3.1. Ana Laura Magaloni Kerpel

La visión de “legislador negativo”¹⁶ que a través de la jurisprudencia había tenido la SCJN consistente en depurar el derecho positivo de las normas que violan a la Constitución está superada, pero no así la práctica, sugiere Ana Laura Magaloni en un documento de trabajo del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE). Ese tránsito hacia un modelo de protección de derechos enfrenta el reto de dotar de contenido real a los derechos fundamentales positivos. Argumenta la autora sobre ello al mencionar que la actual jurisprudencia constitucional vinculatoria para los jueces nacionales está llena de criterios dispersos y fragmentados que merman su capacidad transformadora, para dejar una cultura jurídica autoritaria y llegar a una garantista. Afirma que al ser menos relevantes los hechos, el razonamiento de la sentencia y el

¹⁶ Magaloni Kerpel, A. L. (2011). La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional. Centro de Investigación y Docencia Económica, A.C. (57), 1-22.

fallo del caso del que emana la jurisprudencia, esta termina solo por ser altamente formalista.

4.3.2. María Amparo Hernández Chong Cuy

La obligatoriedad formal de la jurisprudencia constitucional empieza a tornarse vulnerable, afirma María Amparo Hernández Chong Cuy sobre la aplicación o inaplicación de jurisprudencia que, en teoría, es obligatoria. Documenta en su obra¹⁷ algunos casos de inaplicación de las normas y la jurisprudencia por incongruencia con interpretaciones de otras épocas jurisprudenciales, adelanta como conclusión que esas diferencias no constituyen más que una “muerte anunciada”.

Luego de la tan citada reforma en materia de derechos humanos y el inicio de la décima época, con competencia de todos los jueces del sistema jurídico sobre los derechos humanos, no se modificó en nada el sistema de creación y obligatoriedad de la jurisprudencia. En su opinión, la inclusión de los Plenos de Circuito es más bien una señal sintomática para la obligatoriedad vertical, y la autorización de inaplicación no se ha discutido por el legislador ni en sede jurisdiccional nacional o supranacional, ni en la doctrina jurídica.

Esta autora afirma que la pregunta sigue siendo “[...] si pueden los tribunales inferiores, con base en la reforma de derechos humanos de 2011, reinterpretar a su criterio la validez actual de la jurisprudencia obligatoria sentada por la SCJN o sus superiores, preconstitucionalmente; y/o, en todo caso, si pueden hacerlo cuando el propio órgano superior ha reiterado o sentado ese criterio después de la reforma constitucional”.

5. Presente y futuro de la jurisprudencia mexicana

La adopción en México, tanto del control difuso de convencionalidad como de la cláusula de interpretación conforme, han revolucionado la administración de justicia. Gradualmente se han disipado algunas problemáticas aún con cierto grado de incertidumbre hacia dónde se transita y cómo será el punto de llegada. Las decisiones de la SCJN, especialmente las tomadas en la contradicción de tesis 293/2011, trajeron para algunos juzgadores seguridad y, para otros, una nueva dosis de confusión. El propio ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, quien emitió un voto particular en la

¹⁷ Hernández Chong Cuy, M. A. (2014). Crónica de una muerte anunciada: la obligatoriedad de la jurisprudencia en entredicho. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. (38), 81-106.

jurisprudencia 293/2011, relata en primera persona¹⁸ que las conclusiones adoptadas por el Pleno obedecieron más a un “consenso” que a una disertación conforme sobre la constitucionalidad y alcance de esa determinación: “si se dispone que a las personas se les dé en todo momento la protección más amplia en términos de los derechos humanos de fuente constitucional o convencional, no podía establecerse la prevalencia de las normas constitucionales en los casos en que establezcan restricciones, pues entonces se incorporaba un criterio de jerarquía constitucional”, afirmó. El carácter de esta decisión, a la que se ha llamado “la contrarreforma”, abona a la incertidumbre de los jueces nacionales sobre cuál es la ruta correcta. Resulta por ello indispensable para el juzgador encontrar certidumbre para poder armonizar la norma nacional con la convencional y que sus resoluciones sean efectivas para la protección de los derechos humanos.

6. Conclusiones

Inició la décima época jurisprudencial a sabiendas que la relación entre los jueces y las leyes ya no sería nunca la misma. La jurisprudencia mexicana, ahora, resulta por demás relevante para entender un nuevo sistema jurídico nacional a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, el control difuso de convencionalidad, la interpretación conforme y las nuevas facultades de los jueces nacionales para la inaplicación de las normas nacionales en busca de un mayor beneficio *pro homine*.

Las posiciones críticas hacia la jurisprudencia constitucional en este nuevo contexto jurídico argumentan sobre la ineficacia de la creación judicial de un derecho que opera casi de forma paralela al resto de las normas jurídicas del sistema, pero de forma desarticulada y descontextualizada. Los vacíos, la contradicción con otras épocas jurisprudenciales y la inaplicabilidad de las normas muestran un sistema jurisprudencial que frente al cambio que significó la reforma, no se adaptó de forma alguna para acompañar esa evolución.

Dado que la obligatoriedad de la jurisprudencia no opera para los otros Poderes de Estado, y que por lo expuesto enfrenta retos para evolucionar en un nuevo orden jurídico, sería deseable que la jurisprudencia pudiera acompañar a todos los poderes como herramienta que, por la vía de las sentencias, los dote de contenidos argumentativos que progresivamente fueran adoptados como una nueva forma de entender las disposiciones normativas.

Es inaplazable iniciar una discusión nacional sobre el modelo de interpretación de la ley a través de la jurisprudencia que oriente la resolución de todos los asuntos

¹⁸ Cossío Díaz, J. R. (2019). *Voto en contra*. México: Editorial Debate/Penguin Random House, pp. 35-43.

públicos con perspectiva de derechos humanos. Su utilidad y relevancia histórica es innegable y sus posibilidades actuales determinantes para construir un sistema coherente capaz de ser la guía del equilibrio de poderes, en tiempos de cuarta transformación, pero con espíritu de décima época.

Referencias

- Acosta Romero, M. y Pérez Fonseca, A. (1998). *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. México: Editorial Porrúa.
- Allier Campuzano, J. (2013). Presente y futuro de la jurisprudencia mexicana. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. (35), 139-155.
- Angulo Jacobo, L. F. (2013). El control difuso de convencionalidad en México. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. (40), 75-105.
- Cázares Téllez, D. M. (2018). Derechos Humanos y la interpretación judicial: algunas observaciones. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. 115-142.
- Cossío Díaz, J. R. (2019) *Voto en contra*. México: Editorial Debate/Penguin Random House.
- De Julios-Campuzano, A. (2009). Estado de derecho democracia y justicia constitucional: Una mirada (de soslayo) al neoconstitucionalismo. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*. España. 8-20.
- Duque Corredor, Román J. (2006). Estado de derecho y de justicia: desviaciones y manipulaciones: el estado de cosas inconstitucional. Universidad de los Andes. Venezuela. Número especial, 341-360.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, E., Caballero Ochoa, J. L. y Steiner, C. (2014). Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. (37), 319-326.
- Garrido Falla, F. (1992). Democracia y Estado de Derecho: sometimiento efectivo de todos los poderes a la ley. *Revista de Administración Pública*. Rioja, España. 7-16.

- Hernández Chong Cuy, M. A. (2014). Crónica de una muerte anunciada: la obligatoriedad de la jurisprudencia en entredicho. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. (38), 81-106.
- Linares Prieto, P. (2011). La aplicación de los principios de Justicia de Jhon Rawls en el Estado Social de Derecho. *Revista de Derecho, Universidad del Norte, Colombia*. 1-17.
- Magaloni Kerpel, A. L. (2011). La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional. *Centro de Investigación y Docencia Económica, A.C.* (57), 1-22.
- Silva García, F. y Flores Rodríguez, I. (2018). La eficacia normativa de la jurisprudencia Constitucional en México. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. (35), 71-90.
- Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *La Jurisprudencia en México*. Segunda edición. México. 95/239/345.
- Jurisprudencia: Décima Época, Registro 2006225, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis P./J. 21/2014 (10ª), Página 204.
- Jurisprudencia: Novena Época, Registro 186921, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2002, Tomo XV. Materia(s): Común. Tesis 2a./J. 38/2002 (9ª), Página 175.

